

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°21
ACCIONANTE	BLANCA LIBIA MUÑOZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00029-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 28
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **BLANCA LIBIA MUÑOZ**, con **C.C. N°24.999.258**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante manifiesta que el 14 de diciembre de 2020 presento derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, solicitando información puntual y concreta, pero no se ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, que proceda en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) a dar contestación de fondo a la petición presentada el 14 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde frente al caso.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La entidad accionada dio respuesta en la que expreso: *“la señora BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa y atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

•Posteriormente la señora BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ, presentó acción de tutela en contra de la unidad para las víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

•La Unidad procede a dar respuesta a derecho de petición mediante radicado 20217202579931 Fecha: 29 de enero de 2021.”

Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

“Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ. Frente a lo manifestado por BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito informarle al Despacho que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual, la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra dentro del término para realizar el contacto con la señora BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ por vía telefónica, como le informo la Unidad a la accionante en un término de sesenta (60) días calendario se culminara el proceso de medición de carencias, en consecuencia a la emergencia que presenta el país se nos ha complicado llevarla a cabo con anterioridad. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Es de anotar que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece el desarrollo de la participación conjunta, que consiste en que las víctimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades al menos una vez al año de la situación actual de su hogar.”

Y frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa indico: *“Comunico al Despacho que la petición presentada por la señora BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación conRadicado N° 20217202579931 Fecha: 29 de enero de 2021, conforme al*

marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-503017 - del 13 de marzo de 2020, Notificada mediante aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida , como se explicará a continuación.”

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho negar las peticiones incoadas por la señora BLANCA LIBIA MUÑOZ DE MUÑOZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) *La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)*”

5. CASO CONCRETO

La señora **BLANCA LIBIA MUÑOZ**, interpone la presente acción constitucional pretendiendo se ordene el cese de la vulneración de sus derechos fundamentales, entre los que resalta derecho de petición, causada por la no respuesta a la solicitud elevada el pasado 14 de diciembre de 2020.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a indemnización administrativa, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimoniales ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

Se evidencia que, reposa constancia de envío de la respuesta brindada por la UARIV a la dirección electrónica blancalibiamu@gmail.com proporcionada por la accionante en relación con el derecho de petición instaurado el 14 de diciembre de 2020, dicha respuesta fue emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, el pasado 29 de enero de la presente anualidad. Cabe anotar que la accionada allegó constancia de envío de la respuesta brindada según los anexos que reposan en el expediente digital, de la presente acción constitucional. En igual sentido se expone, que el juzgado el día lunes 8 de noviembre siendo las 9:40 y de la mañana estableció comunicación con la señora Muñoz, en la que se pidió que confirmara el correo electrónico brindando para que se allegaran las respuestas tanto al derecho de petición como a la presente tutela y coincide, con al que se envió la respuesta por parte de la UARIV.

Por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante, cesando la vulneración a su derecho de petición, que es el que se identifica por esta judicatura como posible vulnerado, a pesar de que la actora indica que los derechos que pretende hacer respetar son petición, vida digna, integridad personal, defensa e igualdad; el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional, el cual ya fue resuelto por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela. Obsérvase que la tutelante solicitó que se le informara sobre la reanudación de entrega de ayudas humanitarias, ante lo cual la entidad accionada le expresó en la respuesta allegada que se cuenta con un término de 60 días, para verificar las condiciones económicas de su núcleo familiar para decidir sobre la procedencia de la misma. Dicha verificación se realizará de forma telefónica, teniendo en cuenta la contingencia derivada por la pandemia.

Finalmente, frente al pago de la indemnización administrativa, se expresa con claridad que por Resolución N°. 04102019-503017 de marzo 13 de 2020, notificada mediante aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020 que se concedió la misma y será consignado según la ruta de priorización establecida para tal fin y según el presupuesto nacional establecido para el año 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **BLANCA LIBIA MUÑOZ**, con C.C. **Nº24.999.258**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v